

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que modifica el
Estatuto Orgánico de la Corporación
Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) y
las normas sobre disposición de sus
pertenencias mineras.

BOLETÍN N° 4.901-08

**HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, con urgencia calificada de "suma".

- - -

Cabe señalar que, mediante oficio N° 8316, de 10 de septiembre de 2009, la Honorable Cámara de Diputados comunicó su rechazo a dos enmiendas propuestas por el Honorable Senado al proyecto de ley, correspondientes a la letra e) del número 1), y a la letra b) del número 4), ambas del ARTÍCULO 1°.

Asimismo, informó que esa Corporación designó a los Honorables Diputados señores Mario Bertolino Rendic, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Jorge Insunza Gregorio de las Heras, Juan Carlos Latorre Carmona y Alejandro Sule Fernández, para que la representasen en la Comisión Mixta.

Por su parte, el Honorable Senado, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2009, tomó conocimiento del rechazo de esa Honorable Cámara a algunas de las enmiendas propuestas por esta Corporación al proyecto de ley en estudio, y designó como integrantes de la citada Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Minería y Energía.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó y dio inicio a su cometido el día 30 de septiembre de 2009, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia,

Ricardo Núñez Muñoz, Jaime Orpis Bouchon y Baldo Prokurica Prokurica, y Honorables Diputados señores Mario Bertolino Rendic, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Juan Carlos Latorre Carmona, Antonio Leal Labrín (quien reemplazó al Honorable Diputado señor Jorge Insunza Gregorio de las Heras) y Alejandro Sule Fernández. En dicha oportunidad procedió a elegir como su Presidente al Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica.

A la sesión en que la Comisión Mixta estudió esta iniciativa legal asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

- Del Ministerio de Minería: el Ministro, señor Santiago González; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Luis Maturana.

- Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Andrés Velasco; la Asesora Legislativa, señora Jacqueline Saintard; los asesores, señor Rodrigo González y señor Matías Larraín.

- De la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO): el Presidente Ejecutivo, señor José Pablo Arellano y el Director de Asuntos Públicos, señor Jorge Donoso.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo: el Analista, señor Rodrigo Delaveau.

- - -

MATERIAS DE LA DIVERGENCIAS

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados a dos de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, a saber, las de la letra e) del número 1) y la letra b) del número 4) ambas del ARTÍCULO 1°, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

ARTÍCULO 1° N° 1) letra e)

La Honorable Cámara de Diputados agregó en el primer trámite constitucional, los siguientes incisos segundo y tercero:

“CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.”.

El Honorable Senado incorporó, en el inciso tercero que propone, la siguiente oración final: “Con todo, la Cámara de Diputados velará porque el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se haga considerando el carácter estratégico de la empresa.”.

Esta oración fue rechazada por la Cámara de Origen.

El Ejecutivo hizo una propuesta para salvar las discrepancias suscitadas en este punto. Para ello, propuso eliminar la oración incorporada por el Senado, del siguiente tenor: “Con todo, la Cámara de Diputados velará porque el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se haga considerando el carácter estratégico de la empresa.”.

El Honorable Diputado señor García-Huidobro recordó que se llegó a un acuerdo político en la Honorable Cámara de Diputados sobre el proyecto de ley en estudio, entre los representantes del Gobierno y Diputados de la Concertación y de la Alianza. Añadió que dicha negociación se cumplió en la Cámara de Diputados. No obstante, señaló que el Senado introdujo modificaciones, entre otras, esta relativa a la fiscalización que, en su opinión, no debió aceptarse por ser inconstitucional.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez observó que no existió intención de restringir las facultades constitucionales de la Cámara de Diputados, por el contrario, la intención fue remarcar el carácter estratégico de CODELCO y del cobre en general para el país, atributo que por lo demás le otorga la propia Constitución.

Agregó que puede ocurrir que la fiscalización atente contra el normal funcionamiento de estas empresas y su competitividad.

El Honorable Diputado señor Bertolino señaló que comparte la proposición del Ejecutivo pues esclarece la norma, ya que se prestaba para interpretaciones erróneas respecto a la fiscalización de la Cámara. Agregó que el carácter estratégico debe quedar entregado al criterio del Diputado que lo solicite, de lo contrario se limitaría la capacidad fiscalizadora.

A su vez, el Honorable Senador señor Prokurica coincidió que la facultad fiscalizadora debe ejercerse libremente. Recordó que existen empresas públicas que no entregan la información requerida,

siendo necesario llegar hasta los tribunales para obtenerla. Añadió que no puede limitarse a priori, y si se hace mal uso de ella debe hacerse la denuncia correspondiente.

El Honorable Diputado señor Leal manifestó que entiende que no existió mala intención en la norma aprobada por el Senado en orden a limitar la facultad constitucional, sino que se intentó poner énfasis en la importancia de CODELCO. Observó que es bueno que exista este debate para clarificar el espíritu de la fiscalización de la Cámara de Diputados.

A continuación, el Honorable Diputado señor Latorre acotó que también es positivo destacar que, de acuerdo a la Constitución, la facultad de fiscalizar pertenece exclusivamente a la Cámara de Diputados. Ello dado que se han dado casos de señores Senadores que están haciendo un uso indebido de la solicitud de información.

Sobre lo anterior, el Honorable Senador señor Núñez recordó que en una ocasión se sancionó a un señor Senador por solicitar información privilegiada.

Concluido el intercambio de opiniones, se sometió a votación la propuesta del Ejecutivo, para eliminar la siguiente oración final, de la letra e), del N° 1) del ARTÍCULO 1°: “Con todo, la Cámara de Diputados velará porque el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se haga considerando el carácter estratégico de la empresa.”.

La propuesta del Ejecutivo fue aprobada por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Orpis y Prokurica y los Honorables Diputados señores Bertolino, García-Huidobro, Latorre, Leal y Sule. En contra votó el Honorable Senador señor Núñez.

ARTÍCULO 1°
N° 4)
letra b)

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la siguiente letra b):

“b) Un director elegido por los trabajadores de la Empresa, por mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyo nombramiento lo efectuará el Presidente de la República. Las normas necesarias para regular la elección y nombramiento de este director se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por decreto supremo del Ministerio de Minería.”.

El Honorable Senado la sustituyó, por la siguiente:

“b) Dos directores elegidos por los trabajadores de la Empresa, por mayoría absoluta de los votos emitidos, cuyos nombramientos serán efectuados por el Presidente de la República. Las normas necesarias para regular la elección y nombramiento de estos directores se establecerán en un reglamento que para estos efectos se dicte por decreto supremo del Ministerio de Minería.”.

Dicha modificación fue rechazada por la Honorable Cámara de Diputados.

El Ejecutivo propuso un modo de resolver la discrepancia, sustituyendo la letra b), en discusión, por la siguiente:

“b) Dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. Ambas quinas deberán ser presentadas por las respectivas asociaciones al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.”.

A este respecto, el Honorable Diputado señor Bertolino señaló que esta norma fue rechazada en la Cámara de Diputados, no con el fin de limitar la participación de los trabajadores, sino porque el objetivo del proyecto era que se profesionalizara el gobierno corporativo de la empresa. Añadió que incluir a dos trabajadores y disminuir los representantes del Presidente de la República, da a entender que CODELCO pertenece más a los trabajadores de la empresa que al resto de los chilenos. Recordó, sin embargo, que cuando los precios del cobre han estado bajos, el aporte de los trabajadores ha sido muy valioso.

Expresó que, en su opinión, se deben exigir otros requisitos, no solamente que sea trabajador de la empresa, sino también una cierta experiencia, o incluso que se pueda nombrar una persona externa a la empresa como representante de los trabajadores.

Agregó que, de lo contrario, la compañía seguirá como antes, no obstante que el Directorio tendrá ahora funciones muy distintas. Al respecto, propuso que la quina contemple al menos dos personas externas de confianza de los trabajadores, a fin de que se incluyan directores profesionales o expertos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Gómez manifestó que la razón para considerar a dos representantes de los trabajadores es que ellos tienen gran experiencia y un conocimiento profundo de la empresa, porque la mayoría lleva muchos años en ella. Añadió que ello permitirá aunar distintos puntos de vista, dado el aporte de los trabajadores y de los supervisores, lo que enriquece al directorio.

El Honorable Diputado señor Latorre se mostró partidario de la propuesta del Ejecutivo, en especial, que se contemple la participación de un representante de los trabajadores en general y otro de los supervisores.

Recordó que en la Cámara de Diputados también se propusieron dos representantes de los trabajadores y el Ejecutivo no lo acogió en esa oportunidad. Agregó que históricamente el aporte de los trabajadores al Directorio ha sido positivo para la empresa.

En lo que respecta concretamente a la indicación del Ejecutivo, señaló que le preocupa la forma de lograr el acuerdo entre las dos entidades que agrupan a los supervisores. Al respecto, sugirió buscar alguna forma para conseguir dicho consenso.

El Honorable Senador señor Bianchi coincidió con el señor Diputado y agregó que le parece bien que haya dos representantes de los trabajadores, que no son trabajadores cualesquiera, sino que tienen mucha experiencia y años de trabajo en la empresa. Destacó que parte del éxito de CODELCO se debe a la alta calificación de sus trabajadores y funcionarios.

A su vez, el Honorable Senador señor Núñez manifestó su disconformidad con la propuesta del Ejecutivo, pues prefiere la propuesta del proyecto original que le entrega a un reglamento la forma de regular la elección y el nombramiento de estos directores.

Manifestó que el hecho de plantear una quina presidencial priva a los trabajadores de la facultad de elegir directamente a sus representantes, y que similar situación se aplica a los supervisores.

El Honorable Diputado señor García-Huidobro indicó que le preocupa que se rebaje de cuatro a tres a los representantes del Presidente de la República en el Directorio. En su opinión, se produce una desproporción, pues el Ejecutivo podría quedar en minoría en el directorio de la empresa estatal más importante del país.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis, señaló que la propuesta le parece una buena salida intermedia, ya que vuelve a la norma actual, en la que el Presidente de la República elige de

entre una quina propuesta por las organizaciones respectivas. Estimó que las entidades de supervisores deberán ponerse de acuerdo.

Desestimó, por otra parte, que esto amenace la representación del Poder Ejecutivo en el directorio.

El Honorable Diputado señor Leal manifestó su conformidad con la decisión de elevar a dos los representantes de los trabajadores de la empresa en el directorio, aunque le sorprende la decisión de volver al sistema de quinas en lugar de la elección directa que proponía el proyecto original. En su opinión debería reponerse esa norma.

A continuación, el Honorable Diputado señor Sule también se mostró conforme con elevar a dos el número de trabajadores en el directorio, por cuanto dice relación con la representatividad del país, dado que los supervisores tienen una mirada más técnica.

Agregó que al existir dos quinas se despeja la preocupación de que el Poder Ejecutivo pueda quedar en minoría en el directorio.

Luego, el Honorable Senador señor Gómez destacó la importancia de la observación del Honorable Diputado señor Latorre, referido al conflicto que pueda generarse al interior de las organizaciones de trabajadores para elegir a sus representantes. Sobre lo anterior, indicó que no hay forma de resolver ese conflicto, y que ellos tendrán que buscar una fórmula para ponerse de acuerdo.

Respecto de la propuesta de directores externos a la empresa en la quinas de los trabajadores, señaló el Honorable Senador señor Prokurica que la posibilidad está abierta en la norma, pues no discrimina, ya que no dice que sea un trabajador, sino un representante de los trabajadores.

El Ministro de Minería, señor Santiago González, señaló que respecto de la forma de elegir a los representantes de los trabajadores, se conversó con ellos. Advirtió que la elección directa puede tener ciertas complejidades como la creación de conflictos innecesarios o la politización de la elección, con lo que se perdería el espíritu de la misma. Por ello, expresó que se llegó a la fórmula de que sean los propios trabajadores los que se tengan que poner de acuerdo para nombrar a sus representantes. Destacó que es un sistema más sencillo y está consensuado con los trabajadores.

En cuanto a los representantes de los supervisores, señaló que, por lo general, son los mismos trabajadores que están en ambas entidades, la ANSCO y la FESUC, y se optó porque lo

hicieran en conjunto. Hizo presente que si no se ponen de acuerdo en la confección de la quina, no tendrían un director, lo que les perjudicaría a ellos mismos.

A continuación, se sometió a votación la propuesta del Ejecutivo, para sustituir la letra b) del artículo 8º que se incorpora, por la siguiente:

“b) Dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. Ambas quinas deberán ser presentadas por las respectivas asociaciones al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.”.

La propuesta del Ejecutivo fue aprobada por ocho votos a favor y dos en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Orpis y Prokurica y los Honorables Diputados señores García-Huidobro, Latorre, Leal y Sule. En contra votaron el Honorable Senador señor Núñez y el Honorable Diputado señor Bertolino.

Durante la votación se hicieron las siguientes constancias:

El Honorable Diputado señor Bertolino precisó que, en su opinión, debería exigirse incorporar en la quina dos representantes de los trabajadores que fueran expertos y de la confianza de ellos, pero ajenos a la empresa.

El Diputado señor Leal indicó que aprobaba la propuesta, no obstante estimar que los representantes de los trabajadores deberían elegirse directamente por ellos.

El Honorable Diputado señor Sule señaló que aprobaba la propuesta en el entendido que los miembros incorporados a las quinas se elegían directamente por los trabajadores.

El Honorable Senador señor Orpis expresó que lo aprueba entendiendo que es posible elegir a los integrantes de la quina.

Finalmente, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que aprobaba la propuesta, aunque hubiese preferido la elección directa de los representantes de los trabajadores.

- - -

Como consecuencia de la aprobación anterior, la propuesta del Ejecutivo incluyó también la necesaria adecuación de otras normas. Ellas son las siguientes:

ARTÍCULO 1°
N° 4)
Inciso tercero

Para sustituir el inciso tercero del artículo 8° que se incorpora, por el siguiente:

“Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso primero precedente. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), la Federación de Trabajadores del Cobre o la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y de la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, según sea el caso, deberán presentar al Presidente de la República la respectiva quina dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo. En el caso de los directores a que se refiere la letra c), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.”.

Esta norma de adecuación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica y los Honorables Diputados señores Bertolino, García-Huidobro, Latorre, Leal y Sule.

ARTÍCULO 1°
N° 5)

Para sustituir, en la letra b) del artículo 8° A que se incorpora, la parte final por la siguiente:

“Este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un director designado de conformidad a la letra b) del artículo 8°, sea un trabajador de la Empresa, y”.

Esta proposición de adecuación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica y los Honorables Diputados señores Bertolino, García-Huidobro, Latorre, Leal y Sule.

Artículo 3° transitorio

Para reemplazar la letra b) del artículo 3° transitorio por el siguiente:

“b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8°, que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base de una quina propuesta por la Federación de Trabajadores del Cobre durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012. Por su parte, el director que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base de la quina propuesta por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y de la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2011.”.

En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica y los Honorables Diputados señores Bertolino, García-Huidobro, Latorre, Leal y Sule.

Artículo 4° transitorio

Para agregar el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el Presidente de la República nombrará a los dos directores a que se refiere la letra b) del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de esta ley, a partir de dos quinas separadas propuestas por la Federación de Trabajadores del Cobre, una, y por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de

Supervisores del Cobre, la otra. Las referidas quinas deberán ser presentadas al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Esta proposición también fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica y de los Honorables Diputados señores Bertolino, García-Huidobro, Latorre, Leal y Sule.

Artículo 6° transitorio

Como consecuencia de la aprobación de la enmienda propuesta al ARTÍCULO 1°, N° 4), letra b), este artículo debe ser rechazado.

Esta eliminación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica y de los Honorables Diputados señores Bertolino, García-Huidobro, Latorre, Leal y Sule.

El artículo 7° transitorio, pasa a ser artículo 6° transitorio.

- - -

El Honorable Diputado señor Leal hizo presente que, no obstante estar fuera de la competencia de esta Comisión Mixta, hubiese querido abordar las normas de financiamiento de los planes de CODELCO.

- - -

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto, y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas ramas del Congreso Nacional, del siguiente modo:

ARTÍCULO 1°

N° 1)

letra e)

- Eliminar la siguiente oración final del inciso tercero: “Con todo, la Cámara de Diputados velará porque el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se haga considerando el carácter estratégico de la empresa.”.

ARTÍCULO 1°
N° 4)

- Sustituir la letra b) del artículo 8° propuesto, por la siguiente:

“b) Dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. Ambas quinas deberán ser presentadas por las respectivas asociaciones al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.”.

- Reemplazar el inciso tercero del artículo 8° propuesto, por el siguiente:

“Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso primero precedente. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), la Federación de Trabajadores del Cobre o la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, según sea el caso, deberán presentar al Presidente de la República la respectiva quina dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo. En el caso de los directores a que se refiere la letra c), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.”.

ARTICULO 1°
N° 5)

Sustituir, en la letra b) del artículo 8° A que se incorpora, la parte final por la siguiente: “Este requisito no será aplicable para

el caso que, tratándose de un director designado de conformidad a la letra b) del artículo 8º, sea un trabajador de la Empresa, y”.

Artículo 3º transitorio

Reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8º, que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base de una quina propuesta por la Federación de Trabajadores del Cobre durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012. Por su parte, el director que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base de la quina propuesta por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2011.”.

Artículo 4º transitorio

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, el Presidente de la República nombrará a los dos directores a que se refiere la letra b) del artículo 8º introducido por el numeral 4) del artículo 1º de esta ley, a partir de dos quinas separadas propuestas por la Federación de Trabajadores del Cobre, una, y por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre, la otra. Las referidas quinas deberán ser presentadas al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Artículo 6º transitorio

Eliminarlo.

Artículo 7º transitorio

Pasa a ser 6º transitorio, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile:

1) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

a) Intercálase entre las palabras “expresión” y “CODELCO CHILE”, las palabras “CODELCO o”.

b) Sustitúyese la expresión “el departamento” por la siguiente: “la comuna”.

c) Intercálanse, a continuación de la frase “de duración indefinida,”, las siguientes: “sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y”.

d) Elimínase la expresión “y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas”.

e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.”.

2) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Antes del 30 de marzo de cada año, el directorio deberá aprobar el Plan de Negocios y Desarrollo de la Empresa

para el próximo trienio. Este plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho trienio y deberá darse conocimiento del mismo a los ministros de Hacienda y de Minería.

Tomando como referencia dicho plan, teniendo presente el balance de la empresa del año inmediatamente anterior y con miras a asegurar la competitividad de la empresa, antes del 30 de junio de cada año se determinará, mediante decreto fundado, conjunto y exento de los Ministerios de Minería y de Hacienda, las cantidades que la empresa destinará a la formación de fondos de capitalización y reserva.

Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades a que se refiere el inciso anterior, pertenecerán en dominio al Estado e ingresarán a rentas generales de la Nación.”.

3) Elimínase del artículo 7° la expresión “y a su Presidente Ejecutivo”, y agrégase, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.”.

4) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- El directorio estará compuesto de la siguiente forma:

a) Tres directores nombrados por el Presidente de la República.

b) Dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. Ambas quinas deberán ser presentadas por las respectivas asociaciones al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la

República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa.

Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) del inciso precedente, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso primero precedente. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), la Federación de Trabajadores del Cobre o la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, según sea el caso, deberán presentar al Presidente de la República la respectiva quina dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo. En el caso de los directores a que se refiere la letra c), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo.

El directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que los directores a los que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúan en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.”.

5) Agréganse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° A, 8° B y 8° C:

“Artículo 8° A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. **Este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un director designado de conformidad a la letra b) del artículo 8º, sea un trabajador de la Empresa, y**

c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.

Artículo 8º B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de CODELCO, exclusivamente, las personas que se indican a continuación:

a) Los senadores y diputados.

b) Los ministros y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios de grado equivalente.

d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8º respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa.

e) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.

f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

g) Los funcionarios de los Ministerios de Hacienda y Minería, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Comisión Chilena del Cobre.

h) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con CODELCO.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

Artículo 8° C.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.
- d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.
- f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 8° de esta ley.
- g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.
- h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y, o le causen un daño significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en sala y en única instancia, a requerimiento interpuesto por el

Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. El antedicho requerimiento tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles contados desde la vista de la causa. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto, el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones, debiendo el tribunal, en caso de ser procedente, remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente.

Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g), anteriores, serán removidos, por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente.

Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h) será removido, fundadamente, por el Presidente de la República.”.

6) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A de la presente ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el directorio podrá:

a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo.

b) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente.

c) Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación del Ministro de Hacienda.

d) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046.

El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c), del artículo 8° de la presente ley. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 8° de esta ley cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante.

e) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso a éste de los fondos acumulados.

f) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente.

g) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas. Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa.

h) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975.

i) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes.

La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra.

j) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B.”.

7) Reemplázase el artículo 10°, por el siguiente:

“Artículo 10°.- El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa, en la forma en que establece esta ley. Al Presidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente Ejecutivo tendrá las atribuciones que el directorio le delegue y las funciones que éste determine.”.

8) Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente:

“Artículo 11°.- El Presidente de la República, por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, aprobará y modificará los Estatutos de la Empresa.”.

9) Agréganse, a continuación del artículo 11°, los siguientes artículos 11° A y 11° B:

“Artículo 11° A.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas.

Artículo 11° B.- El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el artículo anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en los Ministros de Hacienda y Minería conjuntamente. En el ejercicio de dichas facultades y atribuciones, el Presidente de la República o los Ministros de Hacienda y Minería, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que para este sólo efecto, estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra b), del artículo 13°:

a) Intercálase en el actual párrafo final, entre la expresión “la Empresa” y “deberán contar con la evaluación”, lo siguiente: “y sus filiales de giro minero en las que posea una participación superior al 65% del capital”.

b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el presupuesto de inversiones se identificará el monto máximo que importe el arrastre de proyectos para anualidades siguientes.”.

11) Elimínanse en el artículo 24°, la palabra “reservado” y la coma que la antecede.

12) Suprímese el artículo 28°.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 19.137, de la siguiente forma:

1) Suprímese la expresión “entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda” y la coma (,) que la antecede; y

2) Reemplázase la expresión “Ministerio de Minería” por “Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Minería”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Mientras no se encuentre constituido el directorio de CODELCO de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su administración continuará radicada en su actual directorio y en su Presidente Ejecutivo, de acuerdo con las normas del decreto ley N° 1.350, de 1976, que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La designación de los directores de CODELCO, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, constituyéndose el nuevo directorio de la Empresa el mismo día de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3°.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 8°, introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los miembros del primer directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos períodos:

a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso primero del artículo 8º, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2010.

b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8º, que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base de una quina propuesta por la Federación de Trabajadores del Cobre durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012. Por su parte, el director que haya sido designado por el Presidente de la Republica sobre la base de la quina propuesta por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2011.

c) Dos de los directores a que hace referencia la letra c) del inciso primero del artículo 8º, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2011. Los otros dos directores durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2013.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del directorio.

Artículo 4º.- Para los efectos del primer nombramiento del directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la República nombrará a los cuatro directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8º introducido por el numeral 4) del artículo 1º de esta ley, a partir de una quina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida quina deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Asimismo, el Presidente de la República nombrará a los dos directores a que se refiere la letra b) del artículo 8º introducido por el numeral 4) del artículo 1º de esta ley, a partir de dos quinas separadas propuestas por la Federación de Trabajadores del Cobre, una, y por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre, la otra. Las referidas quinas deberán ser presentadas al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- En tanto no se determinen las nuevas remuneraciones de los directores de CODELCO de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° introducido por el numeral 4) del artículo 1° de la presente ley, los directores de la Empresa percibirán una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan.

Artículo 6°.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, efectúe durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital por un monto de hasta 1.000 millones de dólares a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. El mayor gasto que demande dicho aporte se financiará con recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y los recursos se transferirán a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia, Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon, y de los Honorables Diputados señores Mario Bertolino Rendic, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Juan Carlos Latorre Carmona, Antonio Leal Labrín y Alejandro Sule Fernández.

Sala de la Comisión Mixta, a 30 de septiembre de 2009.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario